



Nota informativa sobre cuestiones procedimentales en aplicación del Real Decreto-Ley 8/2006, de 28 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia.

El artículo 3 del citado Real Decreto Ley 8/2006, de 28 de agosto, reconoce los siguientes beneficios fiscales:

- A) En relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, concede la exención de las cuotas correspondientes al ejercicio 2006 que afecten a viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, explotaciones agrarias y forestales, locales de trabajo y similares, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial o los destrozos en cosechas constituyan siniestros no cubiertos por ninguna fórmula de aseguramiento público o privado.
- B) En relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio 2006, concede una reducción a las industrias, establecimientos mercantiles y profesionales cuyos locales de negocio o bienes afectados a esa actividad hayan sido dañados como consecuencia directa de los incendios, siempre que se acredite que hubieran sido objeto de realojamiento o se hayan producido daños que obliguen al cierre temporal de la actividad.
- C) Dichas exenciones y reducciones de las cuotas de los tributos señalados en los apartados anteriores comprenderán las de los recargos legalmente autorizados sobre ellos.

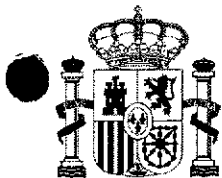
El apartado 6 del artículo 3 del Real Decreto-Ley antes citado, establece que, la disminución de ingresos en los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, que se produzcan por la aplicación de aquellos beneficios fiscales, será objeto de compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

En consecuencia, al objeto de proceder a la tramitación de los expedientes de compensación que se inicien a instancia de las entidades competentes, cabe señalar como elementos esenciales en la misma, además de la pertinente solicitud de compensación, los siguientes:

- Las entidades locales deberán estar incluidas en el ámbito territorial al que se refiere la Orden INT/2967/2006.
- Los beneficios fiscales deberán ser concedidos por las entidades locales en el ámbito de sus competencias.

Las entidades que tengan encomendadas las funciones de gestión tributaria de los impuestos antes referidos, deberán hacer constar expresamente el reconocimiento de los beneficios fiscales recogidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto Ley a favor de los sujetos pasivos que acrediten el derecho a ser beneficiarios de los mismos.

Si dichas entidades actuaran por delegación, en el mismo acto, se hará mención expresa de la competencia para ejercer tal facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS

SECRETARÍA GENERAL  
DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE  
COORDINACIÓN FINANCIERA  
CON LAS ENTIDADES LOCALES

- La entidad local deberá aportar un informe de la Comisión Provincial de Gobierno o de la Comisión de asistencia al Delegado del Gobierno en la provincia con los extremos determinantes del derecho a la exención o reducción, en su caso, que realizarán la valoración de los daños sufridos.
- La solicitud de compensación por la minoración de ingresos motivada por los beneficios fiscales concedidos, deberá ir acompañada de la relación de los sujetos pasivos, los importes individualizados de las cuotas tributarias y de los beneficios fiscales aplicados en las mismas así como algún indicador del bien inmueble o negocio.
- Si no se hubiera procedido al cobro del tributo deberá aportarse: certificado de las bajas en contabilidad de las liquidaciones tributarias o recibos en el que conste el importe de las cuotas y recargos legalmente exigibles que hayan sido objeto de exención o reducción, expedido por el correspondiente órgano de gestión tributaria municipal o provincial.
- Si se hubiera procedido al cobro del tributo correspondiente, deberá aportarse:

Certificación de un compromiso, adoptado por el Pleno de la Corporación, de afectación expresa de los recursos a percibir del Estado por vía de compensación a la devolución de las cuotas y recargos objeto de exención o reducción, en el supuesto de que no se hubiera procedido a la devolución efectiva de los ingresos correspondientes.

En otro caso, certificado del Interventor correspondiente de haberse procedido al pago efectivo de las devoluciones de ingresos reconocidos.

La mencionada documentación deberá referirse a los beneficios fiscales individualmente concedidos, si bien podrá ser sustituida por certificaciones globales expedidas en cada caso por las Secretarías e Intervenciones de las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas facultades, en las que se hagan constar expresamente las circunstancias señaladas anteriormente y en las que se refunda una relación de los expedientes aprobados, con señalamiento en cada caso de los sujetos pasivos afectados y de las cuotas tributarias exentas.

Madrid, 2 de octubre de 2006  
LA SUBDIRETORA GENERAL DE RELACIONES  
FINANCIERAS CON ENTIDADES LOCALES

MINUTA

Fdo.: Purificación Sánchez López

DELEGACIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE: A CORUÑA, LUGO, OURENSE Y PONTEVEDRA

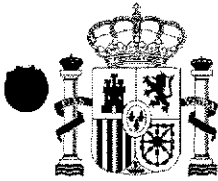
CORREO ELECTRÓNICO:  
sgrfell@minhac.es



Ministerio de Economía y Hacienda  
REGISTRO INTERNO  
DG COORDINACION FRA E.E.L.L.  
SALIDA

Nº de Registro: 3089 / 5092  
Fecha: 03/10/2006 13:09:54

C/ LOS MADRAZO 38  
28014 MADRID  
TEL: 91.389.04.98  
FAX: 91.389.05.70



Nota informativa sobre cuestiones procedimentales en aplicación del Real Decreto 86/2007, de 26 de enero, por el que se declara, para incendios acaecidos en diversas comunidades autónomas, la aplicación de las Disposiciones contenidas en el Real Decreto-Ley 8/2006, de 28 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia.

El artículo 3 del Real Decreto Ley 8/2006, de 28 de agosto, reconoce los siguientes beneficios fiscales:

- A) En relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la exención de las cuotas correspondientes al ejercicio 2006 que afecten a viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, explotaciones agrarias y forestales, locales de trabajo y similares, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial o los destrozos en cosechas constituyan siniestros no cubiertos por ninguna fórmula de aseguramiento público o privado.
- B) En relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio 2006, una reducción a las industrias, establecimientos mercantiles y profesionales cuyos locales de negocio o bienes afectados a esa actividad hayan sido dañados como consecuencia directa de los incendios, siempre que se acredite que hubieran sido objeto de realojamiento o se hayan producido daños que obliguen al cierre temporal de la actividad.
- C) Dichas exenciones y reducciones de las cuotas de los tributos señalados en los apartados anteriores comprenderán las de los recargos legalmente autorizados sobre ellos.

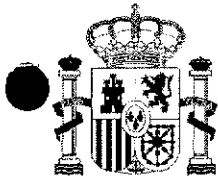
El apartado 6 del artículo 3 del Real Decreto-Ley antes citado, establece que, la disminución de ingresos en los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, que se produzcan por la aplicación de aquellos beneficios fiscales, será objeto de compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

En consecuencia, al objeto de proceder a la tramitación de los expedientes de compensación que se inicien a instancia de las entidades competentes, cabe señalar como elementos esenciales en la misma, además de la pertinente solicitud de compensación, los siguientes:

- Las entidades locales deberán estar incluidas en el ámbito territorial al que se refiere el ANEXO, del Real Decreto 86/2007.
- Los beneficios fiscales deberán ser concedidos por las entidades locales en el ámbito de sus competencias.

Las entidades que tengan encomendadas las funciones de gestión tributaria de los impuestos antes referidos, deberán hacer constar expresamente el reconocimiento de los beneficios fiscales recogidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto-Ley 8/2006 a favor de los sujetos pasivos que acrediten el derecho a ser beneficiarios de los mismos.

Si dichas entidades actuaran por delegación, en el mismo acto, se hará mención expresa de la competencia para ejercer tal facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS

SECRETARÍA GENERAL  
DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE  
COORDINACIÓN FINANCIERA  
CON LAS ENTIDADES LOCALES

marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- La entidad local deberá aportar un informe de la Comisión Provincial de Gobierno o de la Comisión de asistencia al Delegado del Gobierno en la provincia con los extremos determinantes del derecho a la exención o reducción, en su caso, que realizarán la valoración de los daños sufridos.
- La solicitud de compensación por la minoración de ingresos motivada por los beneficios fiscales concedidos, deberá ir acompañada de la relación de los sujetos pasivos, los importes individualizados de las cuotas tributarias y de los beneficios fiscales aplicados en las mismas así como algún indicador del bien inmueble o negocio.
- Si no se hubiera procedido al cobro del tributo deberá aportarse: certificado de las bajas en contabilidad de las liquidaciones tributarias o recibos en el que conste el importe de las cuotas y recargos legalmente exigibles que hayan sido objeto de exención o reducción, expedido por el correspondiente órgano de gestión tributaria municipal o provincial.
- Si se hubiera procedido al cobro del tributo correspondiente, deberá aportarse:

Certificación de un compromiso, adoptado por el Pleno de la Corporación, de afectación expresa de los recursos a percibir del Estado por vía de compensación a la devolución de las cuotas y recargos objeto de exención o reducción, en el supuesto de que no se hubiera procedido a la devolución efectiva de los ingresos correspondientes.

En otro caso, certificado del Interventor correspondiente de haberse procedido al pago efectivo de las devoluciones de ingresos reconocidos.

La mencionada documentación deberá referirse a los beneficios fiscales individualmente concedidos, si bien podrá ser sustituida por certificaciones globales expedidas en cada caso por las Secretarías e Intervenciones de las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas facultades, en las que se hagan constar expresamente las circunstancias señaladas anteriormente y en las que se refunda una relación de los expedientes aprobados, con señalamiento en cada caso de los sujetos pasivos afectados y de las cuotas tributarias exentas.

Madrid, 8 de febrero de 2007  
LA SUBDIRETORA GENERAL DE RELACIONES  
FINANCIERAS CON ENTIDADES LOCALES

MINUTA

Fdo.: Purificación Sánchez López

DELEGACIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE: STA. CRUZ DE TENERIFE,  
CÁCERES, TOLEDO, HUESCA Y LUGO

CORREO ELECTRÓNICO:  
sgrfell@minhac.es



Ministerio de Economía y Hacienda  
REGISTRO INTERNO  
DG COORDINACION FRA EE.LL.  
SALIDA  
Nº de Registro: 855  
Fecha: 08/02/2007 10:19:10

C/ LOS MADRAZO 38  
28014 MADRID  
TEL: 91.389.04.98  
FAX: 91.389.05.70